

20878

ORDEN de 6 de julio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Duo-Fast de España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de hierro o acero no especial y de acero especial, y la exportación de clavos de tipo puntas de París.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Duo-Fast de España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de hierro o acero no especial y de acero especial, y la exportación de clavos del tipo puntas de París.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Duo-Fast de España, S. A.», con domicilio en polígono industrial «Villalonquér», Burgos, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambón de hierro o acero no especial, de 5 milímetros a 14 milímetros, ambos inclusive, de diámetro (P. A. 73.10.B.1), con la siguiente composición centesimal:

Carbono ... ..	0,10
Manganeso ... ..	0,25/0,70
Silicio ... ..	0,20
Fósforo ... ..	0,030
Azufre ... ..	0,050

2. Alambón de acero especial sin aleación, de 5 milímetros a 14 milímetros, ambos inclusive, de diámetro (P. A. 73.10.A.1), con la siguiente composición centesimal:

Carbono ... ..	0,30/0,39
Manganeso ... ..	0,30/0,60
Silicio ... ..	0,10/0,30
Fósforo ... ..	0,030
Azufre ... ..	0,045

y la exportación de clavos del tipo puntas de París, de varios diámetros y longitudes (P. A. 73.31).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alambón de hierro o acero no especial y de acero especial sin aleación contenidos en los clavos del tipo puntas de París que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de 103,41 kilogramos de las citadas mercancías. De esta cantidad se considerarán pérdidas el 1,5 por 100 en concepto de mermas y el 1,8 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Por la presente disposición quedan derogadas las Ordenes de 11 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) a favor de la misma firma.

4.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

5.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

6.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

7.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

8.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

9.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de febrero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

10. La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

11. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

12. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20879

ORDEN de 6 de julio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Metalgráfica Gallega, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata, barniz y disolvente, y la exportación de envases, y se deroga la Orden de 17 de septiembre de 1976.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgráfica Gallega, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata, barniz y disolvente, y la exportación de envases.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Metalgráfica Gallega, S. A.», con domicilio en avenida Ramón Encinas Diéguez, 25-31, Villagarcía de Arosa (Pontevedra), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Hojalata, en plancha o en banda, de distintos espesores y recubrimientos de estaño, electrolítica (P. A. 73.13.89.1 ó 2).

2. Hojalata, en plancha o en banda, de distintos espesores y recubrimientos de estaño, de inmersión (coque) (P. A. 73.13.90.1 ó 2).

3. Barniz «Wiedrhold», sanitario, de protección exterior de envases para conservas de pescado, tipo WW7/U 4/N 48.080 (partida arancelaria 32.09.99).

4. Disolvente N 39/3038 para el barniz anterior (P.A.38.18.).

5. Barniz «Stollack», sanitario, de protección interior de envases para conservas de pescado, tipo J-2422 ALF (partida arancelaria 32.09.99).

6. Barniz «Stollack», sanitario, de protección interior de envases para conservas de pescado, tipo Glodlack 2000 GT, (P. A. 32. 09. 99).

7. Disolvente «Verdünnung 9121» para los barnices 5 y 6 (partida arancelaria 38.18).

Y la exportación de envases de hojalata, vacíos, compuestos de un cuerpo embutido y una tapa circular, barnizados, exterior e interiormente, con peso neto unitario de 54,01 gramos y 250 centímetros cúbicos de capacidad (P. A. 73.23.09).

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se considerarán equivalentes las mercancías 5 y 6.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima: 134,892 kilogramos de la mercancía 1 ó 2, 1,1617 kilogramos de la mercancía 3, 0,0581 kilogramos de la mercancía 4, 1,7038 kilogramos de las mercancías 5 ó 6 y 0,1217 kilogramos de la mercancía 7.

De dichas cantidades se considerarán: El 26,43 por 100 para las mercancías 1 ó 2, como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b; el 70,57 por 100 para la mercancía 3, como mermas, el 100 por 100 para la mercancía 4, como mermas, por desaparecer totalmente en la desecación del barniz al que se aplica; el 73,57 por 100 para las mercancías 5 y 6, como mermas, y el 100 por 100 para la mercancía 7, como mermas, por desaparecer totalmente en la desecación del barniz al que se aplica.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la exacta clase de barniz interior utilizado en la fabricación de los envases exportables, a fin de que la Aduana, con base a dicha declaración y demás datos, así como de las comprobaciones que tenga a bien efectuar (entre ellas, extracción de muestras para su ulterior análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

7.º en el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de febrero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

12. Por la presente disposición queda derogada la Orden de 17 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de octubre) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20880

ORDEN de 6 de julio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Stextil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stextil, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y las exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Stextil, S. A.», con domicilio en calle S. Félix, 12, Sabadell (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable, y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal, o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas:

— Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos, o  
— Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas, o  
— Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figura en los escandallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.